



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 003 2023 00329 01, conocido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODAS contra POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta,

Ahora de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 22 de marzo de 2024 a las 4:00 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eb4f3ffade5ea56de6aa4ca0768e734aeea6edc0092b27665ee99f68bc34df**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Radicado: 05001310500320150166600
Ejecutante: GILMA CECILIA MONTOYA HENAO
Ejecutado: COLPENSIONES**

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. se corre TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, mediante memorial allegado al canal digital del despacho.

Para finalizar se pone de presente que la solicitud de entrega de título judicial se resolverá una vez este ejecutoriada la liquidación del crédito que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b602a2d7cb04db40ea8c637fe20184411dc5e41374d0274a2b7aec4ad8041b39**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	21 DE FEBRERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	403
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	HERIBERTO POSADA PEREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.412.778

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	KATERINA RENTERÍA CÓRDOBA
TARJETA PROFESIONAL	200960 del C.S. de La J.

APODERADO TRANSPORTADORES SIGLO XXI, SERVITRANS FLANDES S.A. MELISA ANGARITA VESGA	
NOMBRE	SEBASTIAN BETANCOURT RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	200521 del C. S. de la J.

APODERADO SASO S.A.	
NOMBRE	WILLIAN AMADOR RAMOS
TARJETA PROFESIONAL	251250 del C. S. de la J.

TEMA	
RECLAMACIÓN DE HONORARIOS	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
19 DE ENERO DE 2017	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **HERIBERTO POSADA PEREZ C.C. 8.412.778** y las sociedades **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S., SASO S.A. y SERVITRANS FLANDES S.A. (HOY SERVITRAVEL GROUP S.A.S.)** sí existió contrato de prestación de servicios entre enero de 2015 y junio 15 de 2015, para transporte de maquinaria y personal.

SEGUNDO: DECLARAR que de manera unilateral y sin justa causa probada en el proceso, las demandadas **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S., SASO S.A. y SERVITRANS FLANDES S.A. (HOY SERVITRAVEL GROUP S.A.S.)** terminaron el contrato de prestación de servicios con el demandante **HERIBERTO POSADA PEREZ**.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a las demandadas solidariamente responsables entre sí **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S., SASO S.A. y SERVITRANS FLANDES S.A. (HOY SERVITRAVEL GROUP S.A.S.)**, pagar al demandante la suma de **\$4.803.340** por cubrimiento del tiempo que faltaba para termina el contrato, habiéndose restado previamente la suma de **\$2.497.160** pagada al demandante.

La suma total a pagar al demandante de **\$4.803.340**, debe ser indexada cuando real y efectivamente se pague al demandante.

CUARTO: DECLARAR que el demandante **HERIBERTO POSADA PEREZ** no demostró daño por lucro cesante y daño emergente que solicita frente a las tres entidades demandadas.

QUINTO: ABSOLVER a las tres entidades demandadas de las pretensiones de lucro cesante y daño emergente.

SEXTO: ABSOLVER de todas las pretensiones incoadas, a la señora **MELISA ANGARITA VESGA** por ser una persona natural que no tenía relación con el demandante.

SÉPTIMO: Prosperan las excepciones propuestas por las sociedades demandadas de inexistencia de obligación de pagar daño emergente y lucro cesante. No prospera la excepción de prescripción, ni la de ausencia de responsabilidad de pago de los tres meses restantes entre 15 de marzo de 2015 y 15 de junio de 2015.

OCTAVO: COSTAS PROCESALES a cargo de las sociedades demandadas **TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S., SASO S.A. y SERVITRANS FLANDES S.A. (HOY SERVITRAVEL GROUP S.A.S.)**. Agencias en derecho en la suma de \$650.000 en favor del demandante **HERIBERTO POSADA PEREZ**, solidariamente responsables de su pago las sociedades demandadas

TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S., SASO S.A. y SERVITRANS FLANDES S.A. (HOY SERVITRAVEL GROUP S.A.S.).

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8b6dae2c-cd93-4762-904f-56f9b7dbd734?vcpubtoken=3c5f9206-f524-4af2-aae4-8c9b29e348da>

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se concede el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado por los apoderados de las sociedades TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S., SASO S.A. y SERVITRANS FLANDES S.A. (HOY SERVITRAVEL GROUP S.A.S.) , para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc10f9bbe4897b221c7219d9a267bd601a3d99b63e01c0432381eb9cbee271**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2017-1013

Demandante: MARIO DE JESUS CARTAGENA CARTAGENA

Demandada: PROTECCION S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIO DE JESUS CARTAGENA CARTAGENA** en contra de **PROTECCION S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en favor de cada una de las demandadas y a cargo del demandante; Costas en segunda instancia en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) en favor de cada una de las demandadas y a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en favor de cada una de las demandadas y a cargo del demandante; Costas en segunda instancia en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) en favor de cada una de las demandadas y a cargo del demandante. Las costas procesales de primera y segunda instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo del demandante y
en favor de PROTECCIÓN S.A.....\$100.000.oo

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo del demandante y en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN ANTIOQUIA....\$100.000.00
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo del demandante y en favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN..... \$100.000.00

Agencias en derecho 2da instancia a cargo del demandante y en favor de PROTECCIÓN S.A.....\$500.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo del demandante y en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN ANTIOQUIA....\$500.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo del demandante y en favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN..... \$500.000.00
Otros gastos\$0.00
Total.....\$1.800.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000.00), a cargo del demandante y en favor de las demandadas, en las cuantías antes descritas.



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria (E)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee44107d747cf802b91c19735cc6ece210b50dc7bab6018e3f9dfbc35cba4a4**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-147

Demandante: ANA MARÍA CANO CARTAGENA y VALENTINA LÓPEZ CANO

Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Litisconsorte Necesario ADRIANA MARÍA AGUIRRE QUINTERO

Llamada en garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ANA MARÍA CANO CARTAGENA y VALENTINA LÓPEZ CANO** en contra de **PORVENIR S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00), las cuales están a cargo de PORVENIR S.A., divididas en un 50% para cada una de las demandantes; Costas en segunda instancia en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000) a cargo de PORVENIR S.A. y Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000) a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ambas en favor de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000.00), las cuales están a cargo de PORVENIR S.A. en un 50% para cada una de las demandantes; costas en segunda instancia en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000) a cargo de PORVENIR S.A. y Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000) a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ambas en favor de las demandantes. Las costas

procesales de primera y segunda instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de VALENTINA LOPEZ CANO.....	\$2.000.000.00
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de ANA MARÍA CANO CARTAGENA.....	\$2.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de las demandantes.....	\$1.160.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y en favor de las demandantes.....	\$1.160.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$6.320.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Seis Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$6.320.000.00), a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en las cuantías antes descritas y en favor de la parte demandante.



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria (E)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3939a5314c944ba72d0283556268e5ad8a9749f1e0a8eb56185ede4aa8510**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2018-00341

**Demandante: GLORIA ELENA MEJÍA SALAZAR.
Demandado: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial, sin embargo, verificado el portal del Banco Agrario se encuentra que no hay títulos pendientes para pago.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb73b4098f5a208689cf203a2367bbf9da5e4d8e0da277f7ccb032fea808fa**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	14 DE FEBRERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	588
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ LONDOÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.511.329
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	MATEO SIERRA CASTAÑEDA
TARJETA PROFESIONAL	226030 del C.S. de La J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LEIDY PATRICIA LOPEZ MONSALVE
TARJETA PROFESIONAL	165757 del C. S. de la J.
APODERADO JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ	
NOMBRE	CRISTIAN COLLAZOS SALCEDO
TARJETA PROFESIONAL	102937 del C. S. de la J.
APODERADO JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ	
NO SE HACE PRESENTE	

TEMA
PENSIÓN DE INVALIDEZ
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
22 DE AGOSTO DE 2018

AUDIENCIA INCIDENTAL DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL
El perito convocado JAIME LONDOÑO PIMIENTA por parte de la FNSP no se presenta a la audiencia.
La médica ADRIANA DEL PILAR HENRIQUEZ, miembro de la sala 4 de calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realiza contradicción al dictamen de la FNSP, es interrogada por el Juez y los apoderados de las partes.
Se termina la audiencia de contradicción de dictamen pericial.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.329, sí tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, esto es, 51.23%, con fecha de estructuración 11 de junio de 2013 y de origen común, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública el 28 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.329, sí acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de invalidez de origen común por tener una PCL mayor al 50% y 50 semanas de cotización al sistema pensional dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, lo cual acaeció el 11 de junio de 2013.

TERCERO: consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a COLPENSIONES, reconocer, liquidar y pagar pensión de invalidez de origen común a la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ LONDOÑO** y consecuencial a ello **ORDENAR** a COLPENSIONES que a partir del 01 de marzo de 2024 incluya en nómina de pensionados a la demandante para que le continúe pagando una mesada pensional en una suma equivalente a un SMLMV, incluyendo la mesada extraordinaria de diciembre y sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES pagar a la demandante **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ LONDOÑO** a título de retroactivo pensional por el período comprendido entre el 20 de abril de 2016 (de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia) y el 29 de febrero de 2024, la suma de **\$90.872.147** y las mesadas que se signa causando, incluyendo la mesada adicional de diciembre de cada año.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de pagar intereses moratorios, por lo cual las sumas de dinero retroactivas serán indexadas cuando sean real y efectivamente pagadas a la demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, para que aplique las correspondientes deducciones en materia salud sobre las sumas retroactivas que deben pagarse, con destino al ADRES.

SÉPTIMO: OTORGAR el grado jurisdiccional de consulta en favor del COLPENSIONES en caso de no ser apelada la sentencia. Art. 69 C.P.T.S.S.

OCTAVO: NO HAY NUMERAL OCTAVO.

NOVENO: ABSOLVER a las demandadas Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, pues los dictámenes periciales no son pasibles de nulidad.

NOVENO (BIS): COSTAS PROCESALES. A cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Agencias en derecho en la suma de **\$2.600.000**, en la cual se deben incluir los gastos periciales al momento de efectuar la liquidación.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/12016060-a4d2-481c-aafa-f394a2ea1bb9?vcpubtoken=a543d7dd-f8d7-45f0-a8b3-8c744eefa742>

RECURSOS		
SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, quienes no presentan recursos.
NO	X	

CONSULTA		
SI	X	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.
NO		

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d53c523c17b7f7955807993e0e5dcea72a8a899bcce10c80e77046ebe55d6**

Documento generado en 14/02/2024 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2018-00698

**Demandante: JOSÉ BERNARDO MUÑOZ HOYOS
Demandada: COLPENSIONES Y MUNICIPIO PUEBLO RICO**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041257XX por valor de \$ 1.780.000, el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES EICE, por concepto de costas procesales ordenadas dentro de este proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c793644ae35df4baa9b3994ba5abc1c9f941ba57a62e8f6f8dcaea597ed066a**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2018-00769

**Demandante: ESTHER JULIA VILLA GOEZ
Demandado: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041639XX por valor de \$ 14.708.526 el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES, por concepto de costas procesales ordenadas dentro de este proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e9e238daa401f75f491c5f013bfab6542d45d13b067b0625eab4f1cd498dd0**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2019-0079 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de diciembre 13 del 2023, notificado el 14 de diciembre del 2023, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.640.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de PROTECCION S.A., las cuales fueron recurridas por la parte del apoderado de PROTECCION S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

Así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de Colfondos, en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la Litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP PROTECCION S.A. para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.640.000,00 a cargo de PROTECCION S.A. que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre del 2023, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA** contra **AFP PROTECCION S.A Y OTRA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 13 de DICIEMBRE de 2023, notificada por estados el 14 de diciembre del 2023, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69046f4d2a23c5da0916d13fc5032aa08111e3170b7550d61de33c442995ddad**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2019-00090

**Demandante: ANA CRISTINA IDÁRRAGA ARANGO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300039741XX por valor de \$ 4.134.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S A, por concepto de costas procesales ordenadas dentro de este proceso ordinario.

Se advierte que el mismo fue autorizado para su entrega mediante auto del 24 de octubre de 2023, sin embargo, en el memorial que nos ocupa solicita la entrega del título con abono a la cuenta de ahorros número 0550488421000693 a nombre del apoderado judicial del Banco DAVIVIENDA, por ser procedente, y previa verificación de la certificación allegada por el abogado se autoriza el pago del título judicial.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7fff8b1df9cba7b7fd237880a77dbe4411aa375fd43b889df332f02e93e49b**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2019-00193

**Demandante: GERMAN ANTONIO SÁNCHEZ VITOLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040118XX por valor de \$ 3.634.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro de este proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7035fb08c4f9f57ef59335449ab7d3c46c141dcd9045cfccd831eafc1c962530**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-307

Demandante: LUIS FERNANDO RIOS MONTAÑO

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO RIOS MONTAÑO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$445.000.00), las cuales están a cargo del demandante y en favor de PROTECCIÓN S.A.; Costas en segunda instancia en la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (\$290.000.00) equivalentes a un $\frac{1}{4}$ del salario mínimo para el año 2023, a cargo del demandante y en favor de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$445.000.00), las cuales están a cargo del demandante y en favor de PROTECCIÓN S.A.; Costas en segunda instancia en la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (\$290.000.00) equivalentes a un $\frac{1}{4}$ del salario mínimo para el año 2023, a cargo del demandante y en favor de PROTECCIÓN S.A.. Las costas procesales de primera y segunda instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo del demandante
y en favor de PROTECCIÓN S.A.....\$445.000.00

Agencias en derecho 2da instancia a cargo del demandante
y en favor de PROTECCIÓN S.A.....\$290.000.00
Otros gastos\$0.00
Total.....\$735.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Setecientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$735.000.00), a cargo del demandante y en favor de PROTECCIÓN S.A., en las cuantías antes descritas.



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria (E)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398874910a34bfc03520d13f646bcb570ff7cab91b84cd6b3e1b0432a109d7ed**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Fecha	21 DE FEBRERO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso						
0	5	0	0	1	3	1
0	5	0	0	3	2019	321
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ALVARO DE JESUS AGUDELO LONDOÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	770.666

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	CRISTIAN MENDOZA TRILLOS
TARJETA PROFESIONAL	305209 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	ALINA USUGA VARGAS
TARJETA PROFESIONAL	362119 del C. S. de la J.

TEMA	
RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
10 DE MARZO DE 2020	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Este Despacho analizará si en el presente proceso hay o no cosa juzgada y se verificará si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, retroactivo e indexación.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A COLPENSIONES
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas, siendo todas documentales.
- II. Se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- III. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ÁLVARO DE JESÚS AGUDELO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 770.666, sí tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional de vejez reconocida por COLPENSIONES a instancia judicial y bajo la aplicación del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: RELIQUIDAR la pensión de vejez del demandante desde el 01 de julio de 2006, al no prosperar la excepción de prescripción porque desde esa fecha el demandante ha estado reclamando su pensión de acuerdo con las normas legales.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que a partir del 01 de julio de 2006 aplique una suma de dinero como mesada pensional al demandante de **\$548.258**, resultante de aplicar una tasa de remplazo del 60% (750 SEMANAS) al IBL de \$871.495,63.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar a título de retroactivo pensional, la suma de **\$19.888.266**, suma de dinero que resulta de reliquidar la pensión a partir del entre el 01 de julio de 2006, indicando que a partir del 01 de enero de 2022, no se ocasiona excedente monetario que pagar al demandante.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior orden, dado que a partir del 01 de enero de 2022 la mesada pensional devengada por el demandante se equipara a UN SMMLV, se **ORDENA** a COLPENSIONES continuar pagando la pensión de vejez al demandante EN una suma de dinero equivalente a un SMMLV.

SEXTO: la suma ordenada en el artículo CUARTO deberá ser indexada al momento de su pago real y efectivo al demandante.

SEXTO (BIS): No prosperan las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Se **CONCEDERÁ** el grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en favor de COLPENSIONES, en caso de no ser apelada esta sentencia. Art. 69 C.P.T.S.S.

OCTAVO: COSTAS PROCESALES estarán a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.300.000 en favor del demandante.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes. Se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de COLPENSIONES.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/50d7732d-d762-4718-ae0a-7f12fb85084a?vcpubtoken=079fa6fe-5507-4332-a768-3c78ee0dac2a>

TABLA LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE MESADAS PENSIONALES

AÑO	MESADA REAL	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MESADAS	DIFERENCIAS POR AÑO	
2006	\$ 548.258	\$ 408.000	\$ 140.258	\$ 981.805	
2007	\$ 572.820	\$ 433.700	\$ 139.120	\$ 1.947.678	
2008	\$ 579.454	\$ 461.500	\$ 117.954	\$ 1.651.353	
2009	\$ 616.755	\$ 496.900	\$ 119.855	\$ 1.677.972	
2010	\$ 629.090	\$ 515.000	\$ 114.090	\$ 1.597.263	
2011	\$ 649.032	\$ 535.600	\$ 113.432	\$ 1.588.054	
2012	\$ 673.241	\$ 566.700	\$ 106.541	\$ 1.491.578	
2013	\$ 689.668	\$ 589.500	\$ 100.168	\$ 1.402.358	
2014	\$ 703.048	\$ 616.000	\$ 87.048	\$ 1.218.672	
2015	\$ 728.780	\$ 644.350	\$ 84.430	\$ 1.182.013	
2016	\$ 778.118	\$ 689.455	\$ 88.663	\$ 1.241.281	
2017	\$ 822.860	\$ 737.717	\$ 85.143	\$ 1.191.997	
2018	\$ 856.515	\$ 781.242	\$ 75.273	\$ 1.053.817	
2019	\$ 883.752	\$ 828.116	\$ 55.636	\$ 778.901	
2020	\$ 917.334	\$ 877.803	\$ 39.531	\$ 553.439	
2021	\$ 932.103	\$ 908.526	\$ 23.577	\$ 330.084	
2022	\$ 984.488	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	INFERIOR AL MÍNIMO
2023	\$ 1.113.652	\$ 1.160.000	\$ 0	\$ 0	INFERIOR AL MÍNIMO
2024	\$ 1.216.999	\$ 1.300.000	\$ 0	\$ 0	INFERIOR AL MÍNIMO
			TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVO	\$ 19.888.266	

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ed88345014d9cf1d6e5192b4941bfaaf91d9cd52b043af2d4d01c7698f035a**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-339

Demandante: GIOVANNI WALLDIR PASOS RIVERA

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **GIOVANNI WALLDIR PASOS RIVERA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín a través de auto del 31 de enero de 2024, se AVOCA conocimiento y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decreto y práctica de prueba pericial para determinar porcentaje, origen y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral al demandante **GIOVANNI WALLDIR PASOS RIVERA**. Este dictamen se practicará por parte de la Facultad Nacional de Salud Pública y su impulso estará a cargo de la parte demandante, quien deberá retirar los respectivos oficios en la Secretaría del Despacho.

Se advierte a las partes que dicho dictamen será sustentado por el médico calificador y en consecuencia deberá asistir a la audiencia incidental que se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias de este Despacho, el día **31 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**, para lo cual se autoriza a la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que asista con médico experto adscrito a la entidad a efectos de contradicción de dictamen.

Así mismo, la Facultad Nacional de Salud Pública, deberá remitir informe o resumen de la calificación al correo electrónico del Despacho: j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a 15 días antes de la fecha de la audiencia indicada en el inciso anterior.

SEGUNDO: A pesar de que el impulso de la prueba estará a cargo de la parte demandante, la carga económica para su realización así como los gastos a que haya lugar para la asistencia del médico de la Facultad Nacional de Salud Pública a la audiencia incidental, se impone provisionalmente a cargo de la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para lo cual una vez se retiren los oficios por el demandante y se consulte la fecha para su evaluación se informará a la sociedad demandada indicándole valores y medios de pago, entidad que procederá de inmediato a la cancelación de dichas erogaciones.

TERCERO: Se advierte por el Despacho, que una vez finalizada la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial, se continuará inmediatamente con la audiencia de

Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S. tal como se anunció en diligencia celebrada el día 21 de junio de 2023.

CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec75fb6e1dbc40eac40c659ce93bce589e4b0fd3de5a8d98ad3a2ca99c5fb73**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Demandantes: SERGIO ARISTIZABAL RESTREPO

Demandados : COLPENSIONES Y OTROS.

Radicado : 2019-0615

En el proceso ordinario incoado por SERGIO ARISTIZABAL RESTREPO en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Por tanto, se corrige el auto de fecha 14 de febrero del 2024, notificado el 15 de febrero del presente año, donde se liquidaron las costas, en el sentido de que el valor de las costas es la suma de cuatro millones de pesos ml. (\$ 4.000.000.00) a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276d7bab32defa0aca96cf0b5a1456baf02e0744c83c25b0659060216bfe31b**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2020-0064

**Demandante: CLAUDIA PAULINA ECHEVERRI DIAZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial, sin embargo en el mismo manifiesta que allega poder especial conferido a su favor, pero verificado el canal digital del despacho se observa que no fue adjuntado, en consecuencia previo a decidir sobre el título judicial se requiere a la apoderada judicial para que allegue el poder.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ae958dd8037989afb684a494c20e65ba545a261f2ce3809ca7af8814f7fce**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-150

Demandante: SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00), las cuales están a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante; sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00), las cuales están a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante; sin costas en segunda instancia. Las costas procesales de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A y en favor del demandante	\$4.640.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$4.640.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4.640.000.00), a cargo PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante, en las cuantías antes descritas.



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria (E)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d394d97cb4536ba691f9bb307d0e0f621aec95c94f2bae340ea207ad9bf2fccd**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2020-00243

**Demandante: CARLOS ALBERTO GUEVARA LLANO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040984XX por valor de \$ 4.000.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCION S A, por concepto de costas procesales ordenadas dentro de este proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37953bc06f871e3f386ab4b00e121f919f8d2e67d4ba7e05962143df6a97b65**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	23 DE FEBRERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	305
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE	JESUS ALBEIRO SALDARRIAGA ESTRADA												
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.514.240												
APODERADO DEMANDANTE													
NOMBRE	JOSE GUILLERMO USUGA SERNA												
TARJETA PROFESIONAL	178238 del C.S. de La J.												
APODERADO ATLÉTICO NACIONAL S.A.													
NOMBRE	ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO												
TARJETA PROFESIONAL	194344 del C. S. de la J.												
APODERADA CLUB DEPORTIVO PEREIRA S.A.													
NOMBRE	YAMILETH RADA SIERRA												
TARJETA PROFESIONAL	389802 del C. S. de la J.												
APODERADO DEPORTIVO PEREIRA FC S.A.													
NOMBRE	MARIO DE JESUS ARBOLEDA DIAZ												
TARJETA PROFESIONAL	92206 del C. S. de la J.												
APODERADA COLPENSIONES													
NOMBRE	LINA MARCELA MESA VALENCIA												
TARJETA PROFESIONAL	213658 del C. S. de la J.												
TEMA													
CÁLCULO ACTUARIAL													
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA													
05 DE AGOSTO DE 2021													
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO													
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.													

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá demostrar el demandante que fue trabajador del Atlético Nacional S.A. entre el 01 de febrero de 1981 y el 30 de enero de 1987 o de la entidad a la cual Atlético Nacional adquirió el intangible. Así mismo, deberá demostrar el salario devengado durante la relación laboral.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte al Rep. Legal de Atlético Nacional S.A.- Testimonial.
PRUEBAS DECRETADAS A ATLÉTICO NACIONAL S.A.
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A CLUB DEPORTIVO PEREIRA S.A.
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.
PRUEBAS DECRETADAS A DEPORTIVO PEREIRA FC S.A.
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
<ul style="list-style-type: none">- Testimonial: A cargo del demandante, quien debe retirar los oficios de citación en la Secretaría del Despacho: GERARDO MONCADA, JHON JAIRO GALEANO, HERNAN DARÍO HERRERA, SANTIAGO ESCOBAR, OSCAR RÍOS, HERNANDO GARCÍA- Oficios <p>A cargo de Atlético Nacional S.A. A la DIMAYOR para que informe por escrito lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cual fue el procedimiento o la forma en la que ATLÉTICO NACIONAL S.A. adquirió la ficha deportiva para participar en el fútbol profesional colombiano, indicando si EL ATLÉTICO NACIONAL S.A. nació en cumplimiento de la Ley 1445 de 2011.2. Si el ATLÉTICO NACIONAL S.A. y la CORPORACIÓN DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN, funcionan en la misma sede.3.Cuál era la plantilla de jugadores reportada en el año 2011 (primer semestre) para la CORPORACIÓN ATLÉTICO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN y cuál era la plantilla en el 2011 cuando paso a ser ATLÉTICO NACIONAL S.A. (segundo semestre) <p>A cargo de la parte demandante</p> <ol style="list-style-type: none">1. A la CORPORACIÓN DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN para que indique si el jugador ALBEIRO DE JESUS SALDARRIAGA C.C. No. 70.514.240 estuvo en su plantilla de jugadores entre los años 1981 y 1987, y en caso afirmativo indicar los extremos laborales y los salarios devengados por el jugador en esos años. <p>A cargo de al DEPORTIVO PEREIRA FC SA</p> <ol style="list-style-type: none">1. Al liquidador de la CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL (CORPEREIRA) EN LIQUIDACIÓN, para que certifique si el jugador ALBEIRO DE JESUS SALDARRIAGA C.C. No. 70.514.240 estuvo en la plantilla de jugadores de, entre los años 1981 y 1987, y en caso afirmativo indicar bajo qué tipo de vinculación, los extremos de la prestación de servicios y los salarios devengados por el jugador en esos años.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

ENLACE AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/00ce478f-ac43-4ac1-8028-d320f081bcbf?vcpubtoken=ff402b95-bdab-4f31-81d8-c22f7006ff32>

Se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento ART 80 C.P.T.S.S. el día 23 de abril de 2025 a las 9:00 a.m. de manera PRESENCIAL en las instalaciones del Juzgado tercero Laboral del Circuito de Medellín.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22cece26bb02d6831cc2c08c02ff7730d4ebb95fb770af5bb798b1f0a1ae05**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2020-382

Demandante: ELIZABETH VANEGAS ÁLVAREZ

Demandada: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 08 de febrero de 2024, contra el auto del día 06 de idéntico mes y año, mediante el cual, el Despacho dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, procedió a liquidar y aprobar las costas procesales del proceso ordinario de la referencia, en las siguientes cuantías:

*“Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A....\$4.000.000.00
Otros gastos\$0.00
Total.....\$4.000.000.00”*

DEL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN

Manifiesta la recurrente, que *“...no existe cuantificación del valor de las pretensiones, y es por ello por lo que la facultad del Juez no es irrestricta debido a que debe orientarse de conformidad con lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”*.

En consecuencia, sostiene que el proceso de la referencia no requirió de gran carga probatoria y dado que se solicita como pretensión principal la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se debe atender para la fijación de las costas procesales, criterios como la duración del proceso, los actos procesales desplegados por el apoderado o gastos adicionales en que incurran las partes.

En ese sentido, solicita que se REVOQUE o MODIFIQUE el auto atacado.

Para resolver, el Despacho expone las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición “...**se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...**”, se concluye que el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, razón por lo cual se procederá a su estudio de fondo.

Ahora bien, dado que lo pretendido por la parte recurrente es que se modifique el monto o suma en la cual fueron tasadas y aprobadas las agencias en derecho, debe indicar este Despacho que no procederá a modificar la decisión cuestionada, toda vez que tal como lo anuncia el mismo libelista, la fijación de las costas procesales está sujeta a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016.

En ese orden de ideas, el artículo 5 del prementado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas para las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, estableciendo lo siguiente para la primera instancia en los procesos sin cuantía:

*“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”
(negritas intencionales)*

Así las cosas, no obra razón a la recurrente toda vez que las agencias en derecho fijadas por este Despacho en la suma de \$4.000.000.00 para la primera instancia, se encuentran dentro de los límites mínimos y máximos señalados.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este se concederá por virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto 06 de febrero de 2024, mediante el cual liquidaron las costas procesales del proceso ordinario 05001310500320200038200, por las razones ya expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9ecd275719bdc0067477079738bd42365d4140d3c3a5d589613e853dc7ecf4**
Documento generado en 27/02/2024 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-390

Demandante: ANA MARÍA SALAS ZORRO

Demandada: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 08 de febrero de 2024, contra el auto del día 06 de idéntico mes y año, mediante el cual, el Despacho dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, procedió a liquidar y aprobar las costas procesales del proceso ordinario de la referencia, en las siguientes cuantías:

“Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A....\$4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.....\$580.000.00
Otros gastos\$0.00
Total.....\$5.220.000.00”

DEL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN

Manifiesta la recurrente, que *“...no existe cuantificación del valor de las pretensiones, y es por ello por lo que la facultad del Juez no es irrestricta debido a que debe orientarse de conformidad con lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”*.

En consecuencia, sostiene que el proceso de la referencia no requirió de gran carga probatoria y dado que se solicita como pretensión principal la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se debe atender para la fijación de las costas procesales, criterios como la duración del proceso, los actos procesales desplegados por el apoderado o gastos adicionales en que incurran las partes.

En ese sentido, solicita que se REVOQUE o MODIFIQUE el auto atacado.

Para resolver, el Despacho expone las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición “...**se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**”, se concluye que el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, razón por lo cual se procederá a su estudio de fondo.

Ahora bien, dado que lo pretendido por la parte recurrente es que se modifique el monto o suma en la cual fueron tasadas y aprobadas las agencias en derecho, debe indicar este Despacho que no procederá a modificar la decisión cuestionada, toda vez que tal como lo anuncia el mismo libelista, la fijación de las costas procesales está sujeta a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016.

En ese orden de ideas, el artículo 5 del prementado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas para las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, estableciendo lo siguiente para la primera instancia en los procesos sin cuantía:

*“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”
(negritas intencionales)*

Así las cosas, no obra razón a la recurrente toda vez que las agencias en derecho fijadas por este Despacho en la suma de \$4.640.000.00 para la primera instancia, se encuentran dentro de los límites mínimos y máximos señalados. Las de segunda instancia fueron fijadas por el Tribunal Superior de Medellín de modo que tampoco habrá lugar a su modificación.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este se concederá por virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto 06 de febrero de 2024, mediante el cual liquidaron las costas procesales del proceso ordinario 05001310500320200039000, por las razones ya expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17d21eca694d282c887fda674b641b41f4edf86eade84fc74e393efb3dbad1**
Documento generado en 27/02/2024 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-00438

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑETÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300040900XX, verificado el valor consignado a causa del embargo decretado en la presente acción ejecutiva, se observa que es \$ 4.400.000, sin embargo, el valor adeudado es \$ 4'031.856, por lo que se ordenará fraccionar el título en dos de la siguiente manera: \$ 4'031.856 para la parte demandante y \$ 368.144 para COLPENSIONES.

Por ser procedente una vez se fraccione el título, se ordena la entrega del título solicitado por medio de abono a cuenta N° 4-130-30-16242-3 del Banco Agrario de Colombia, la cual se encuentra a nombre del apoderado judicial quien tiene poder para recibir.

En consecuencia, en vista que la ejecución que nos ocupa era por la suma autorizada se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑETÓN** contra **COLPENSIONES**.
- 2. ORDENAR** el fraccionamiento del título N° 4132300040900XX es dos \$ 4'031.856 para la parte demandante y \$ 368.144 para COLPENSIONES.



3. AUTORIZAR la entrega del titulo judicial por el valor de \$ 4'031.856 con abono a cuenta.
4. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicaci3n.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **4bca58106748228a2195ba4483775221f6ecb881024e35748ee8b90c0ca8cba6**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2021-512**

**Demandante: OSCAR MARIO CORDOBA ARANGO.
Demandado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCOLME.**

En memorial allegado al correo electrónico del Despacho, la parte actora solicita el retiro la demanda y, una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha aún no se le ha dado trámite al proceso.

Es por lo anterior que se autoriza el retiro de la demanda con sus respectivos anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c699faa068816f726b569854377b4bbc5627460e8eff59a5f0ac76a79aa533**

Documento generado en 27/02/2024 04:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2022-00019

**Demandante: JORGE IVÁN PULGARÍN GÓMEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041946XX por valor de \$ 4.640.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A, por concepto de costas procesales ordenadas dentro de este proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd2fc49fadaab42dd850756b044fcdbb1ca4c7d09a56db340d696803340634a**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	14 DE FEBRERO DE 2024	Hora	03:00	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	524
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	RONALD NELSON QUINTERO GALLEGO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.495.500

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LIZA BALLESTEROS LOPEZ
TARJETA PROFESIONAL	250101 del C.S. de La J.

APODERADO BANCOLOMBIA	
NOMBRE	KATHERINE GUERRERO BUITRAGO
TARJETA PROFESIONAL	232766 del C. S. de la J.

APODERADO PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZULETA
TARJETA PROFESIONAL	137596 del C. S. de la J.

TEMA	
LABORAL INDIVIDUAL – PRESTACIONES / INDEMNIZACIÓN	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
10 DE MARZO DE 2020	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Se DA POR CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Este Despacho analizará si el demandante tiene derecho al reintegro laboral con pago de salarios o prestaciones o si tiene derecho a la indemnización por despido sin justa causa de acuerdo a lo que pruebe la demandada.

También se analizará si el demandante tiene derecho al ajuste de las condiciones del crédito de vivienda que tenía al momento del despido.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte al representante legal de BANCOLOMBIA
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA BANCOLOMBIA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante- Testimonial
PRUEBAS DECRETADAS A PROTECCIÓN S.A.
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por PROTECCIÓN S.A.
PRUEBAS DE OFICIO
<p>A cargo de Bancolombia - Deberá allegar 15 antes de la audiencia de trámite y juzgamiento lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia del video del cuarto de cargue de cajeros automáticos del 01 de agosto de 2017, utilizado como fundamento para despedir al demandante al no cumplir las normas de seguridad del banco.- Copia de acta de la reunión realizada con la directora del Servicio DEICY DEL SOCORRO GUTIÉRREZ, el 10 de agosto de 2017 y que fue indicada por BANCOLOMBIA en la carta de terminación del contrato de trabajo en relación con el despido del demandante.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/61ba1fc2-6ce5-4d6a-91d6-41c0b4181728?vcpubtoken=901f1596-66a8-4413-902e-3d19fe22141e>

Se fija como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día **16 DE ABRIL DE 2025 A LAS 9:00 a.m.** la cual se realizará de manera PESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado, piso 9, edificio JOSE FELIX DE RESTREPO.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4703f9d12a2ba57b93e0a2cbd5f4db0993847519818da5421d1dd5dbf7423306**

Documento generado en 14/02/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-0398

Demandante: DANY BALDALLO

Demandado: MARLON ALBERTO ZAPATA BEDOYA

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder (incluyendo en él todas las pretensiones incoadas en dicho acápite: prestaciones sociales e indemnización por despido injusto), incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de la presentación de la demanda, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo del correo electrónico recibido por el demandado (pre notificación remisión demanda y anexos).**

- Sírvase indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de reconocer y pago de prestaciones sociales dejados de reconocer al demandante.
- Deberá expresar cual era la jornada laboral en que trabaja el demandante, en la actividad de oficios varios al servicio del demandado, especificando días laborados, horario de trabajo y quien era su jefe inmediato encargada de dar las ordenes e instrucciones sobre las actividades ejecutadas.
- Como prueba documental anexa, un escrito de referencia personal del 21 de mayo de 2021 firmada por el señor JHON JAIRO ESTRADA donde consta que el demandante laboro desde el año 2017 bajo un contrato de prestación de servicios profesionales en asesorías y labores de producción. Sírvase aclarar tal situación al despacho, toda vez que de los hechos de la demanda se evidencia que el actor se vinculó a través de un contrato laboral con el empleador MARLON ALBERTO ZAPATA BEDOYA.
- Deberá aportar el Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado **“FERPINIOL”**, **ACTUALIZADO.**

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319663c69f76bd8cc6b589f2bd34c100e40f294fdda32cad2727f3b5e296207**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-10022

Demandante: MARTA EDILMA VELASQUEZ TABARES

Demandado: ANA MONTAÑO DE URIBE

Proceso: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, se **INADMITE** la PRESENTE EJECUCION, concediéndole a la parte ejecutante un termino de CINCO (5) DIAS para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

Observa el despacho que se cursó demanda Ejecutiva Laboral en este Despacho judicial, identificado con el Radicado 050013105003201050030800 donde fue demandada la señora ANA MONTAÑO DE URIBE y sus herederos al pago de mesadas pensionales y acreencias laborales, producto del fallo judicial fechado el 6 de septiembre de 2004. Frente a lo dicho, se tiene lo siguiente:

Aparece como prueba documental anexo al ejecutivo, un acuerdo de pago del 10 de noviembre de 2010 suscrito entre la señora MARTA EDILMA VELASQUEZ y SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE donde se concilia pago de mesadas pensionales. Frene a esta situación, se le solicita a la demandante a través de su apoderado, indicar si este acuerdo hace parte de la ejecución con el Radicado 2005-0308, ya que dicho acuerdo no es identificado con radicado proceso ni mucho menos con sujetos procesales. Así mismo, deberá aportar prueba sumaria donde el señor SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE es administrador de los herederos determinados mencionados en esta ejecución.

Como se observa de la sentencia proferida por este despacho judicial del 6 de setiembre de 2004 la señora ANA MONTAÑO solo fue condenada a pagar Sustitución pensional a partir del 28 de agosto de 2000, por ninguna de parte de la sentencia aparece condena en contra de los herederos determinados de ANA MONTAÑO solicitados con esta demanda ejecutiva. Se le solicita a la parte demandante a través de su apoderado, aportar prueba sumaria donde se pueda inferir o demostrar que los señores ROSA HELENA, JORGE ENRIQUE Y MARIA MERCEDES DEL ROSARIO URIBE MONTAÑO, JOSE MARIO Y SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE son herederos determinados de la señora ANA MONTAÑO DE URIBE aportando el respectivo registro que acredite el parentesco (Hermanos de ésta).

También deberá expresar la parte demandante como terminó el proceso ejecutivo con Radiado 2005-0308 si termino por pago de la obligación o porque medio de terminación de proceso y deberá aportar las siguientes piezas procesales: auto que liba mandamiento de pago, escrito y resolución de excepciones si existen y auto que terminó por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7cf90cfe8d28eb73ef12199e82bb88c13072fb448b26342bfcdb355f6e0d**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-41-05-005-2023-10098-01
Actor: JHON MARIO CARTAGENA VARGAS
Accionada: DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN –SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL.
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia.
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **JHON MARIO CARTAGENA VARGAS** en contra de la **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN – SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta el accionante que el **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN – SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL.** Le ha violado sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO”, Manifiesta el accionante que el día 17 de agosto de 2023, presentó un derecho de petición a la entidad accionada, procurando obtener la expedición de un certificado de paz y salvo por todo concepto, especialmente en lo que tiene que ver con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas.

Por lo anterior, solicita el promotor de la acción constitucional que se tutelen a su favor sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y seguridad jurídica, y en consecuencia, se ordene al **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN– SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL,** que proceda a expedir el certificado de paz y salvo solicitado con relación a las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas o, en su defecto, exponga las razones que se tienen para adoptar la decisión de la negativa

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 11 de enero de 2024, mediante el que se ordenó correr traslado a la parte accionada, disposición a la que se cumplió mediante notificación de oficio No. 970.

2.3. Respuesta de la accionada.

Por su parte, el accionado contestó por intermedio del señor JUAN DIEGO LOPERA PEREZ, en calidad de líder de proyecto de la subsecretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín, indicó que, leído el escrito contentivo de la acción de tutela, se concluye que en respuesta emitida por dicha entidad el día 27 de noviembre de 2023, con radicado 202331016764, y que fuera notificada mediante correo electrónico mariocarta@live.com, se le informó al accionante que en caso de no aclarar la licencia, se continuará con el procedimiento de cobro, entendiéndose entonces que por este motivo no es posible la expedición del paz y salvo solicitado. Acepta como cierto la fecha de presentación del derecho de petición y a su vez expone la contestación de radicado 202330868164 del 25 de septiembre de 2023, en el cual se dio respuesta al accionante, se manifiesta que no era posible la expedición del paz y salvo solicitado, ya que no se puede establecer concretamente si la licencia C1-0047-10 fue ejecutada en su totalidad, indica que se programó visita técnica y la misma arrojó que se ejecutó el primer y segundo nivel de la construcción, correspondiente al 60% de la obra.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado ya que el pasado 27 de noviembre de 2023, la subsecretaría de control urbanístico de Medellín, emitió la respuesta de fondo, con radicado 202331016764, la cual se notificó al correo electrónico del accionante, mariocarta@live.com.

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **JHON MARIO CARTAGENA VARGAS** en contra de la **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN – SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento fáctico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la en este caso, la expedición de un certificado de paz y salvo por las obligaciones urbanísticas con base en la licencia que le fue concedida para tales efectos.

Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

Que el único argumento tenido en cuenta para negar la protección de los derechos fundamentales invocados, fue el hecho de que tenía otro medio de defensa, pero no me indicó cuál es ese otro medio y para reclamar que.

Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no valoró adecuadamente mis argumentos acerca de la conducta omisiva.

La decisión del ad quo se basa en que no cumple con los requisitos de subsidiariedad centrándose en las causales de improcedencia de la tutela “la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esto procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.1. Del debido proceso

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe vulneración al debido proceso administrativo, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

Así las cosas, se procede a estudiar el requisito de subsidiariedad, para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017, en la cual reiteró:

“En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

4.2. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **JHON MARIO CARTAGENA VARGAS** presentó acción de tutela con el fin de que se le restableciera su derecho al debido proceso.

El asunto bajo estudio se contrae a determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar al DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION – SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL expedir el certificado de paz y salvo solicitado por el accionante por concepto de obligaciones urbanísticas.

En primer lugar, se advierte que se encuentran cumplidos los requisitos de legitimación en la causa por activa, dado que, el accionante es el titular del derecho invocado.

En cuanto al requisito de legitimación en la causa por pasiva, la acción se dirigió contra la entidad respecto de la cual se elevó inicialmente el derecho de petición, y donde se adelantó el trámite administrativo que hoy se discute como violatorio, por lo que está cumplido.

Así las cosas, se procede a estudiar el requisito de subsidiariedad, para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017, en la cual reiteró:

“En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia

a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el accionante, podrá ejercer el derecho de defensa correspondiente dentro del proceso de cobro correspondiente, no siendo la acción de tutela el mecanismo judicial para tal efecto, máxime cuando no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, tratándose de un asunto netamente patrimonial, que desborda la órbita del Juez Constitucional.

Por tanto, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2a7fc6d184ea0f078118251c7d506717fd47b26ce144a70de0468b5333dc8**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10022
Demandante: LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO
Demandado: PROTECCION S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

El señor **LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO**, a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **PROTECCION S.A.**, pretendiendo el pago de las costas de primera instancia del proceso ordinario radicado N° 2019-0135-00.

Revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se encuentra que a órdenes del despacho obra consignado en el título judicial N° 413230004075311 por valor de \$ 4.000.000,00, correspondientes a las costas judiciales, siendo evidente con ello que los conceptos ordenados en el proceso ORDINARIO rituado entre **LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO** y **PROTECCION S.A.** ya se encuentran saldados.

De lo anterior, se infiere que los conceptos reclamados no son una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado para en su lugar ordenar la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO**, pretendido con la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el señor **LUIS JAVIER GARCIA RESTREPO**

PIEDRAHITA contra **PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte demandante a través de su apoderado, del título judicial N° 413230004075311 por valor de \$ 4.000.000,00. consignado a órdenes de este Despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7dd90ff2a028da73f148a834584912061aae0ea3227f6522199071e357695a**

Documento generado en 15/02/2024 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>